



Resolución Directoral

Expediente N°
016-2016-PTT

N° 004 -2017-JUS/DGPDP

Lima, 20 de enero de 2017.

VISTO: El documento con registro N° 055933 de 19 de setiembre de 2016 el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

ANTE EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. (EDITORIA PERÚ).

1.1 Con solicitud de tutela de 31 de marzo de 2016, [REDACTED] solicitó a Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú) la tutela directa del derecho de cancelación de sus datos personales en los siguientes términos:

- Solicitó la supresión de la publicación de su edicto matrimonial (que contiene datos personales protegidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales) que se visualiza en las direcciones web:

[REDACTED]

[REDACTED]

- Solicitó la supresión de la publicación de su edicto matrimonial toda vez que ya no es necesario para el fin que fue requerido.



- Solicitó la supresión de la publicación de su edicto matrimonial de las referidas direcciones web y de cualquier otra dirección web o lugar web donde figure la referida información.
- Conforme con lo dispuesto por el artículo 250 del Código Civil, el edicto matrimonial se publica en un periódico (físico) y no en la web.

1.2 El numeral IV del Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela menciona que no se contestó la solicitud de tutela de 31 de marzo de 2016 en el plazo señalado por el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1.3 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú) (en lo sucesivo la **reclamada**) en los siguientes términos:

- Al amparo de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por los artículos 67 y 74 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, por el artículo 219 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitó la tutela de su derecho fundamental a la protección de los datos personales.
- Solicitó la supresión de la publicación de su edicto matrimonial (que contiene datos personales protegidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales) que se visualiza en las direcciones web:



[REDACTED]

[REDACTED]

- El 31 de marzo de 2016 solicitó ante el titular del banco de datos personales la supresión de la publicación de su edicto matrimonial toda vez que ya no es necesario para el fin que fue requerido.
- El 31 de marzo de 2016 solicitó ante el titular del banco de datos personales la supresión de la publicación de su edicto matrimonial de las referidas direcciones web y de cualquier otra dirección web o lugar web donde figure la referida información.
- Transcurrió el plazo en exceso para que el titular del banco de datos personales responda a la solicitud de tutela de 31 de marzo de 2016; por lo que la consideró denegada.

CONTESTACIÓN A LA RECLAMACIÓN.

1.4 Con Oficio N° 783-2016-JUS/DGPDP notificado el 24 de noviembre de 2016, la DGPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente



Resolución Directoral

su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 223.1 del artículo 223¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

1.5 Con documento de registro N° 074292 recibido el 12 de diciembre de 2016 por la DGPDP, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

Antecedentes:

- Es una empresa estatal de derecho privado creada por el Decreto Legislativo N° 181, que forma parte de la Corporación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). Tiene como objeto: Editar, imprimir, y distribuir toda clase de publicaciones, en especial en el diario oficial El Peruano.
- Se encarga de las publicaciones que se realizan en el diario oficial El Peruano, con sus tres cuerpos de publicación regular: a) Informativo. b) Boletín Oficial. c) Normas Legales, tanto en la versión impresa como en la versión online. En el Boletín Oficial se publican avisos que pueden ser clasificados de dos tipos: a) De curso legal. b) De administración de justicia.
- Debido a sus funciones se procedió a publicar en el diario oficial El Peruano, a solicitud de uno de los contrayentes, por mandato de la Secretaría General de la Municipalidad de Santiago de Surco, el edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal.
- El contrayente del matrimonio civil ([REDACTED]) solicitó la publicación del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] y pagó por la publicación realizada, según se aprecia en la Boleta de Venta N° [REDACTED] de 30 de noviembre de 2015.
- El 31 de marzo de 2016 se presentó la solicitud de tutela.
- El 12 de abril de 2016 se dio respuesta a la solicitud de tutela.



¹ Artículo 223, numeral 223.1 de la LPAG.- Contestación de la reclamación:

"223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)."

Fundamentos de derecho:

- Naturaleza de la información o data que pretende suprimirse: La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, tuvo su origen en las discusiones contra los métodos comerciales no solicitados, como el SPAM.

Mientras se discutían las cuestiones sobre métodos comerciales no solicitados, surgió la pregunta: ¿De dónde proviene la información que se usa para fines comerciales? Por esta razón, se aprobó una norma que regula la obtención y el tratamiento de datos personales.

La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, sólo se circunscribe a datos que no son públicos, ni tienen la naturaleza de datos públicos, sino que pertenecen a una esfera estrictamente privada y confidencial de la persona, tales como: Números telefónicos, cuentas bancarias, direcciones domiciliarias o de correo electrónico, información médica, preferencias de viaje, información crediticia, entre otros. Del mismo modo, se extiende a datos que, por su propia naturaleza, pueden dañar la intimidad personal o familiar de la persona, tales como: Los datos de menores de edad, entre otros, que la norma califica como datos sensibles.

El diario oficial El Peruano es un medio de comunicación que difunde y brinda publicidad. Es un instrumento que se limita a publicar contenidos, como los dispositivos normativos que emiten los distintos órganos del Estado y avisos de curso legal publicados por mandato de la Ley.

El nombre de cualquier persona, por sí mismo, es información contenida en numerosos registros públicos y no está bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, según se aprecia en las bases de datos de la SUNARP, RENIEC o SUNAT. (Numeral 7 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS).

El hecho de que el nombre de una persona pueda ser ubicado mediante buscadores de internet y redirigido a una publicación del diario oficial El Peruano, no conlleva su calificación ni como dato personal, ni como dato obtenido de una base de datos; sin perjuicio de las acciones que pudieran iniciarse contra los servicios de búsqueda.

- Características del medio donde se difunde la información: Resulta discutible el tratamiento del diario oficial El Peruano como una base de datos, pues se trata de un medio de comunicación que brinda publicidad de dispositivos normativos o de avisos de curso legal, que publica en versión impresa como en versión online y mantiene sus archivos.

Se cumplió con la publicación de un acto jurídico solicitado por los interesados por mandato de la Secretaría General de la Municipalidad de Santiago de Surco, a pedido del propio órgano emisor y según el texto remitido.

- Las responsabilidades respecto de los dispositivos normativos: No puede suprimirse o modificarse en lo absoluto el contenido de un dispositivo o de un aviso de curso legal, sin el pedido previo, expreso, por escrito y debidamente autenticado del órgano emisor. Tal pedido no ha sucedido en el presente caso.



R. Rodríguez S.



Resolución Directoral

Luego que la Secretaría General de la Municipalidad de Santiago de Surco solicitó la publicación del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, no se ha recibido ninguna solicitud para publicar alguna fe de erratas, o algún otro dispositivo que modifique o enmiende su contenido.

No puede suplirse la solicitud del órgano emisor de manera unilateral, incorporando o suprimiendo elementos, notas o información cuya publicidad no ha sido solicitada por el propio órgano emisor.

El edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] se publica en virtud del artículo 250 del Código Civil.

La publicidad mandada por Ley constituye una condición para la celebración del acto jurídico del matrimonio civil, sin que afecte los derechos que protege la Ley.

Se encuentra autorizada legalmente a publicar en el Boletín Oficial del diario oficial El Peruano, tanto en versión impresa como en versión online, los edictos matrimoniales; por tanto, no corresponde la eliminación, ni supresión de dicha publicación.



R. Rodríguez S.

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

3.1 LA RECONDUCCIÓN DEL DERECHO DE CANCELACIÓN AL DERECHO DE OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA RECLAMANTE.

El primer párrafo del numeral IV del Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela presentado en la reclamación ante la DGPDP señala como derecho a tutelarse el derecho de cancelación.

El tercer párrafo del numeral IV del Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela presentado en la reclamación ante la DGPDP señala como derecho a tutelarse el derecho de cancelación.

La DGPDP considera que del contenido del Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela y de los documentos que acompañan a la reclamación se infiere que la reclamante se opone al tratamiento de sus datos personales que tiene como resultado la cancelación de los mismos.

En consecuencia, se reconduce el presente procedimiento trilateral de tutela al derecho de oposición, conforme con lo establecido por el artículo 145 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) que regula el impulso del procedimiento administrativo².

3.2 EL TRATAMIENTO EFECTUADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO MATRIMONIAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° [REDACTED].

La mencionada publicación obedece al estricto cumplimiento de lo establecido por el artículo 250 del Código Civil que dispone que: *"El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere. En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles. El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo".*

En consecuencia, la Secretaría General de la Municipalidad de Santiago de Surco, actuó conforme con sus atribuciones, y en el contexto de legalidad que las propias normas especiales sobre la materia han dispuesto para el caso de la celebración del matrimonio civil (Publicación de matrimonio proyectado).

3.3 EL TRATAMIENTO EFECTUADO POR EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. (EDITORA PERÚ) DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO MATRIMONIAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° 1728-2015.

Con Decreto Legislativo N° 181, la reclamada se constituye en una empresa estatal de derecho privado, organizada como una sociedad anónima, siendo su razón social Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú).

Se rige por la Ley N° 27170, Ley de creación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), por el Decreto Legislativo N° 1031 que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 176-2010-EF, por las directivas que emite anualmente el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) del Ministerio de Economía y Finanzas, por las normas de control

² Artículo 145 de la LPAG.- Impulso del procedimiento:

"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".



R. Rodríguez S.



Resolución Directoral

que dicta la Contraloría General de la República y, supletoriamente, por la Ley de Sociedades.

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 181 dispone que la reclamada tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y en forma especial editar el diario oficial El Peruano; por lo que su campo de acción incluye la realización de actividades relativas a la difusión en internet de información legal y oficial, al procesamiento y difusión de noticias, entre otras actividades.

Por ello, cuenta con tres líneas de negocio: **a)** El diario oficial El Peruano. **b)** La Agencia Peruana de Noticias (ANDINA). **c)** La línea de Servicios Editoriales y Gráficos (SEGRAF).

De otro lado, el edicto matrimonial recaído en el expediente N° 1728-2015 pertenece a las publicaciones propias de los Gobiernos Locales, (autorizado por norma: Artículo 250 del Código Civil), y por tal motivo fue publicado a solicitud de uno de los contrayentes del matrimonio civil (■■■■■), en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano, como puede apreciarse de la Boleta de Venta N° ■■■■■ de 30 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se advierte que la reclamada, como diario oficial, tiene facultades legales para publicar en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano, el edicto matrimonial recaído en el expediente N° ■■■■■.



R. Rodríguez S.

3.3.1 EL SITIO WEB DEL DIARIO OFICIAL EL PERUANO COMO BANCO DE DATOS PERSONALES.

El numeral 17 del artículo 2 de la LPDP establece que cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende un tratamiento de datos personales.

Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la conducta que consiste en publicar en un sitio web, datos personales es un tratamiento de esta índole.

Estas operaciones se efectúan, al menos en parte, de manera automatizada; por lo que la conducta que consiste en identificar a una persona por diversos tipos de información relativa, por ejemplo: A sus aficiones, hábitos, ideologías políticas, religiosas, morales, sindicales, que corresponden a su esfera más privada o como en el presente caso, por su estado civil referido en el edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED], constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales.

De la revisión en internet de los enlaces:

[REDACTED], se advierte la visualización de los siguientes datos personales de la reclamante: Nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión, y dirección domiciliaria.

En consecuencia, el sitio web "http://www.elperuano.com.pe/" que publica los enlaces

[REDACTED] constituye un banco de datos personales automatizado, toda vez que contiene información personal de ciudadanos; sin perjuicio de ello, lo relevante es que la reclamada realiza "tratamiento de datos" y por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no "bancos de datos"; por lo que la reclamada se encuentra sujeta a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento.

3.3.2 EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO COMO FUENTE ACCESIBLE PARA EL PÚBLICO.

El numeral 9 del artículo 2 de la LPDP define a las fuentes accesibles para el público como: *"Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el Reglamento"*.



Complementariamente, el numeral 3 del artículo 17 de Reglamento de la LPDP dispone que: *"Para los efectos del artículo 2), inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes: (...) 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica"*.

Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos: a) La existencia de una información o datos. b) Y que ésta información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.

En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.

En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.



Resolución Directoral

En el presente caso, el edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED], materia de reclamación consigna: Nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión, y dirección domiciliaria de la reclamante; por lo que la DGPDP valoró la información contenida en el referido edicto matrimonial (sin relevancia pública) a partir del conocimiento de terceros (en internet) y como ésta podría afectar a la reclamante al tratarse de una referencia a su estado civil, (que forma parte de su esfera privada).

En consecuencia, los tres cuerpos de publicación regular: Informativo, Boletín Oficial y Normas Legales, tanto de la versión impresa como de la versión online del diario oficial El Peruano constituyen fuentes accesibles para el público; lo que implica que la reclamada está sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto no sólo por la normas propias de la publicación de actos administrativos, sino también en materia de protección de datos personales.

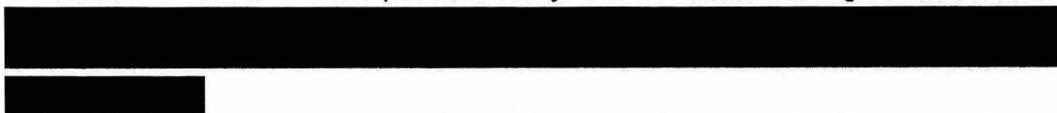
3.3.3 EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y LA DIFUSIÓN EN INTERNET DE INFORMACIÓN LEGAL Y OFICIAL.

Un buscador es una herramienta en la que se muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose.



Existen tres tipos de buscadores: **a)** Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet. **b)** Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves. **c)** Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia sino que emplean las bases de datos de terceros.

De la revisión efectuada en internet, se constata que al digitar el nombre de la reclamante en el motor de búsqueda, se arroja como resultado los siguientes enlaces:



En ese sentido, la reclamada pone a disposición de terceros el texto del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] en formato web y en formato de documento portátil (PDF) para ser descargada de internet.

Debe quedar claro que la reclamada se encuentra autorizada legalmente a publicar el edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano, ello en cumplimiento del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 181 que dispone que la reclamada tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y en forma especial editar el diario oficial El Peruano, más aún, cuando el propio contrayente del matrimonio civil ([REDACTED]) solicitó la publicación, en virtud del artículo 250 del Código Civil.

En consecuencia, se advierte que no corresponde evaluar o analizar una orden de suprimir o de eliminar del sitio web "http://www.elperuano.com.pe/" de la reclamada los hipervínculos del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] contenidos en los enlaces [REDACTED], como solicita la reclamante porque tales tratamientos se realizan al amparo de la Ley.

No obstante ello; si bien el artículo 250 del Código Civil establece que el alcalde anunciará el matrimonio civil proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere, ésta disposición normativa no establece que el edicto matrimonial debe estar disponible para ser indexado por los motores de búsqueda a partir del nombre de los contrayentes, habiendo transcurrido el tiempo necesario que haya permitido la oposición de terceros a la celebración del matrimonio civil.

Es cierto que la reclamada no puede cancelar los datos personales de la reclamante del motor de búsqueda respecto del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED], debido a que dicha herramienta realiza un tratamiento distinto al suyo mediante los robots de búsqueda o indexadores; sin embargo, sí es su obligación adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.

El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores³ pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información personal de ciudadanos sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.



En el presente caso, estamos frente a un tratamiento excesivo que no es proporcional a la finalidad legítima por la cual debió ser publicada la referida información en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano, consistente en permitir la ubicación e indexación del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED], haciéndola hipervisible, a partir del nombre de la reclamada; y tal circunstancia sí que afecta el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP que dispone que todo tratamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad⁴.

³ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

⁴ Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad:
"Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".



Resolución Directoral

Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho de la reclamante a no ser enlazada a la información materia de reclamación (que en este caso, la relaciona con una información personal que corresponde a su esfera privada sobre su estado civil) en los resultados de los motores de búsqueda por su nombre; información que afecta su privacidad y que no se justifica porque la reclamante no es persona con actividad pública y la información, en sí misma, carece de interés público; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.

Es importante mencionar que el criterio expuesto por la DGPDP en ningún caso implica: **a)** La eliminación de la publicación del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] difundida en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano o de cualquier soporte digital de la reclamada.

La información del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] **a)** Puede continuar inalterada en la página web fuente. **b)** Es accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: Conceptos, hechos, materia, número de edicto, fecha de publicación, entre otros criterios de búsqueda.

En consecuencia, se advierte que la reclamada debe estar en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por el nombre, y manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.

La DGPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento, la adopción del protocolo denominado "robots.txt"⁵ constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de documentos que publican información personal de ciudadanos, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.

⁵ "El estándar de exclusión de robots" o "El protocolo de la exclusión de robots o protocolo de robots.txt": Es un mecanismo que ayuda a evitar que ciertos bots que analizan los sitios web u otros robots que investigan todo o una parte del acceso de un sitio web, público o privado, agreguen información innecesaria a los resultados de búsqueda. Los robots son de uso frecuente por los motores de búsqueda para categorizar archivos de los sitios webs, o por los webmasters para corregir o filtrar el código fuente.



Cuestión distinta es el derecho del ciudadano a oponerse en el caso de que exista un motivo legítimo y fundado en el sentido previsto por la LPDP y su Reglamento a que sus datos personales sean objeto de tratamiento impidiendo su posible captación por los motores de búsqueda de internet, o dicho de otra forma, evitando un nuevo tratamiento que hace accesible, de modo diferente los datos personales de la reclamante.

En consecuencia, la evaluación del motivo legítimo y fundado referido a una situación personal concreta debe incluir la valoración de las consecuencias que provienen de los "tratamientos" subsecuentes que se desarrollan en internet, contexto en el cual (más allá de que el edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] sea correcta y sea legítima en cuanto a su publicación y a su contenido) resulta atendible la afirmación en el sentido que la búsqueda únicamente por el nombre de la reclamante podría dar como resultado que se vulnere su derecho a no ser enlazada a la información referida a su estado civil, y ese es el centro de la evaluación del caso, desde las competencias de la DGPDP.

3.4 EL DERECHO DE OPOSICIÓN.

Los derechos ARCO son el conjunto de derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición) a través de los cuales la LPDP y su Reglamento garantizan al ciudadano el control sobre sus datos personales.

El derecho de oposición es el derecho del titular de datos personales a oponerse por un motivo legítimo y fundado, referido a una situación personal concreta, a figurar en un banco de datos personales o al tratamiento de sus datos personales, siempre que por una Ley no se disponga lo contrario o no hubiera prestado consentimiento⁶.

Complementariamente, el segundo y tercer párrafo del artículo 71 del Reglamento de la LPDP dispone que: *"Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición"*.

Es decir, no resulta necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos personales y la norma condiciona el ejercicio del derecho de oposición a la circunstancia de que una Ley no disponga lo contrario.

En consecuencia, no existe una disposición legal en contrario respecto del ejercicio del derecho de oposición de la reclamante frente a la reclamada.

De ahí que deben concurrir los siguientes supuestos para que el derecho de oposición pueda ser atendido: **a)** La existencia de un motivo legítimo y fundado. **b)** El motivo se refiera a una concreta situación personal. **c)** El motivo justifique el derecho de oposición.

⁶ Artículo 22 de la LPDP.- Derecho de oposición:

"Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado del banco de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a Ley".





Resolución Directoral

En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, el artículo 250 del Código Civil establece que el alcalde anunciará el matrimonio civil proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

También señala que el aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio civil y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo.

Se advierte que el edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] fue publicado el 2 de diciembre de 2015 en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano.

Es decir, desde la publicación del referido edicto matrimonial en el diario oficial El Peruano hasta la presentación de la reclamación ante la DGPDP, ha transcurrido el tiempo necesario que haya permitido la oposición de terceros a la celebración del matrimonio civil; por lo que la finalidad para la cual fue publicada ha finalizado.

El motivo se refiera a una concreta situación personal, el estado civil como dato personal de la reclamante, que forma parte de su esfera privada.

El motivo justifique el derecho de oposición, no existe razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre el estado civil de la reclamante, en atención a que la afectada no ejerce actividad pública.

En el presente caso, la reclamante solicita la oposición al tratamiento de sus datos personales (nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión, y dirección domiciliaria) contenidos en el edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] que fue publicado en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano ubicado en el sitio web "<http://www.elperuano.com.pe/>" y accesible mediante los enlaces [REDACTED]

[REDACTED]; información personal que corresponde a la esfera privada de la reclamante, y que está dentro del ámbito de protección del derecho de oposición.



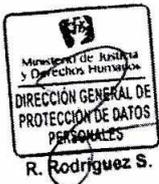
En consecuencia, debe considerarse que dado el tiempo transcurrido desde la publicación del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano, no concurriendo en la actualidad interés público en la puesta indiscriminada a disposición de terceros de la información del estado civil de la reclamante, y considerando la naturaleza de la divulgación de los datos personales contenidos en el edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED], asiste a la reclamante motivo legítimo y fundado en el mantenimiento de su privacidad y en el consecuente deseo de limitar el acceso a la información relativa a su persona, más aún cuando no desarrolla actividad de relevancia pública.

3.5 ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE TUTELA DE LOS DERECHOS ARCO.

La reclamante informó a la DGPDP que no recibió respuesta a la solicitud de tutela de 31 de marzo de 2016; sin embargo, de los medios probatorios adjuntos a la contestación de la reclamación, se advierte la Carta N° 110-G0000-EP-2016 de 12 de abril de 2016⁷ dirigida a la reclamante por la cual la reclamada puso en su conocimiento que la información del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED] difundida en el diario oficial El Peruano, se efectuó en cumplimiento de un mandato legal (artículo 250 del Código Civil) para dar publicidad al acto jurídico del matrimonio civil, en consecuencia, no puede retirar del diario oficial El Peruano (versión física y versión online) el contenido del mencionado edicto matrimonial, toda vez que constituye una información pública, que forma parte de sus archivos; por lo que no fue posible atender lo solicitado.

En consecuencia, queda claro que la reclamada atendió la solicitud de tutela de 31 de marzo de 2016, en estricto cumplimiento del artículo 55 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú).

Artículo 2.- **ORDENAR** a Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Editora Perú).

2.1 BLOQUEAR dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre) de [REDACTED] del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED], que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre de la reclamante, la misma que fue publicada el 2 de diciembre de 2015, en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano; entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por los motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento.

⁷ Recibida el 15 de abril de 2016 por (L.C.) Portero.



Resolución Directoral

2.2 INFORMAR a la Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombre) de [REDACTED] del edicto matrimonial recaído en el expediente N° [REDACTED], que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre de la reclamante, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Roger R. Rodríguez Santander".

ROGER RAFAEL RODRÍGUEZ SANTANDER
Director General (e) de Protección de
Datos Personales